



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 OCT 2002	
SEC: 1	HORA: 15

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



Buenos Aires, 19 de junio de 2001.

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S _____ / _____ D

Me dirijo a Ud. a los efectos de solicitarle
tenga a bien disponer la reproducción de un proyecto de ley de mi autoría Expte. 2688-D-
00, publicado en el Trámite Parlamentario N° 50 del 12 mayo del 2000.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.

MARTHA C. ALARCIA
DIPUTADA DE LA NACION
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Profesionales asistentes: al médico, obstetra y a todo miembro del equipo de salud circunstancialmente del parto.

Niño nacido vivo: a la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo, del producto de la concepción que, después de dicha separación, respire o dé cualquier otra señal de vida, tal como palpitaciones de corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

Niño nacido muerto o mortinato: al nacimiento de un feto que pesa quinientos (500) gramos o más y que no tiene evidencias de vida después de nacer.

Abortos: se considerarán a los fines de esta ley, los productos de la concepción expulsados menores de 20 semanas o quinientos (500) gramos.

Tarjeta única de identificación: a la ficha confeccionada en el material y con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE IDENTIFICACION DEL RECIEN NACIDO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º — Definiciones. A los efectos de esta ley se entenderá por:

Identificación: los diversos métodos o procedimientos que permitan individualizar a una persona según alguna característica natural o artificial, interpretándose que la identificación mencionada en este régimen, se refiere a la toma y archivo de huellas genéticas sanguíneas en el recién nacido y su madre, a los fines de establecer la identidad del recién nacido.

Integridad del binomio materno-filial: a los diversos métodos y procedimientos que permitan garantizar la integridad del binomio madre-hijo mientras permanezca en el establecimiento, entendiéndose como tal a la correspondencia de cada niño con su madre.

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 2º — *Objeto.* La presente ley establece el régimen de identificación del menor y como consecuencia sus efectos registrales y de filiación a fin de garantizarles a todos los individuos el conocimiento de su identidad y asegurarles desde esta perspectiva un desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como el derecho a la pertenencia a un grupo familiar y a la nacionalidad argentina.

Art. 3º — *Efectos.* La presente ley protege a todos los menores desde su concepción.

Art. 4º — *Presunción de minoridad.* En caso de duda sobre la edad del sujeto de esta ley, se presumirá la minoridad en tanto no se pruebe lo contrario mediante documento público.

Art. 5º — *Interpretación.* La presente ley debe interpretarse velando el interés superior del menor, de acuerdo con los objetivos y principios planteados y admitidos por la Constitución Nacional, las leyes nacionales y la Convención de los Derechos del Niño y otras convenciones y declaraciones internacionales.

TÍTULO II

De la identificación del recién nacido

CAPÍTULO I

Formas de identificación

Art. 6º.— Todo niño nacido, vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones del presente régimen, garantizándose la integridad del binomio madre-hijo.

Art. 7º.— Cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento médico asistencial público o privado, durante el trabajo de parto deberá identificarse a la madre efectuando a los efectos de la huella genética la toma de una gota de sangre de la misma, que será recogida en la Tarjeta Unica de Identificación y colocando en su muñeca una pulsera plástica de cierre inviolable y codificada, que lleve adherida otra pulsera con igual número y características que deberá ser colocada en la muñeca del neonato inmediatamente después de su nacimiento. De igual modo producido el nacimiento deberá identificarse al recién nacido, realizando a los efectos de la huella genética, la toma de una gota de sangre del cordón umbilical la que también será recogida en la Tarjeta Unica de Identificación.

Art. 8º.— Cuando el estado de salud neonatal o de su madre haga necesario que el recién nacido sea separado de su madre para su asistencia adecuada, se deberán extremar las medidas de seguridad a efectos de garantizar la integridad vincular madre-hijo. En ambos casos se deberá priorizar la colocación inmediata de las pulseras identificatorias, sin desmedro del cumplimiento de lo estipulado en el artículo precedente. En partos múltiples se realizará el mismo procedimiento para cada uno de los recién nacidos.

Art. 9º.— Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad deberá hacerlo al dársele el alta médica. A esos fines deberá presentar los documentos previstos por la ley 17.671. En caso de no presentarlos deberá dejarse constancia de ello en la Tarjeta Unica de Identificación.

Art. 10.— El profesional asistente al parto: médico, obstétrica u otro miembro del equipo de salud a cargo circunstancialmente del parto, será el responsable de la toma de las huellas sanguíneas de la madre y su hijo. Cuando el nacimiento no aconteciera en un establecimiento médico asistencial, la toma sanguínea para huella genética de los mismos a los efectos de la identificación de la madre y al niño, deberá hacerse previa a la inscripción del nacimiento en el Registro Civil.

Art. 11.— Los hospitales y demás establecimientos públicos y privados de atención a la salud de las gestantes, están obligados a: mantener un registro de los casos atendidos por medio de fichas o historias clínicas perinatales individuales, identificando al recién nacido mediante el registro de su huella genética y la de la madre en la Tarjeta Unica de Identificación. Será objeto de la reglamentación de esta ley el procedimiento de identificación, colocación de pulseras y demás requisitos.

Art. 12.— Corresponde a los organismos sanitarios jurisdiccionales la responsabilidad de llevar adelante el proceso de identificación madre-hijo en todos los centros hospitalarios públicos y privados conforme a las pautas establecidas en la presente ley y su reglamentación.

CAPÍTULO II

De la huella genética

Art. 13.— La huella genética consiste en sendas muestras de sangre —madre e hijo— archivadas en la Tarjeta Unica de Identificación. Cada TUI tendrá tres originales. Uno deberá presentarse en el momento de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil correspondiente y quedará archivado en el expediente de la persona. El segundo será remitido al Registro Nacional de las Personas que lo archivará en el legajo del individuo. El tercero será enviado al Banco Nacional de Datos Genéticos, organismo competente para el archivo de todas las muestras realizadas.

Art. 14.— El Banco Nacional de Datos Genéticos tendrá a su cargo la implementación, registro, análisis, archivo y demás supuestos relativos a las medidas relacionadas con el manejo y manipulación de las huellas genéticas, conforme lo establece esta ley, su reglamentación y la ley 23.511.

Art. 15.— Corresponderá a su vez al Banco Nacional de Datos Genéticos acreditar establecimientos públicos o privados de ámbito nacional, provincial o municipal para la realización de las diferentes pruebas genéticas conforme los principios establecidos en esta ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte.

Art. 16.— El procesamiento de la huella genética corresponderá en forma exclusiva al Banco Nacional de Datos Genéticos o a los establecimientos acreditados y homologados por el citado organismo.

Art. 17.— Para que se realice un análisis de la huella genética dentro de los parámetros establecidos en la presente ley, será requisito indispensable que el mismo se realice con una orden judicial expedida

por el juez que intervenga en un proceso de filiación o procesos que involucren directa o indirectamente algún derecho de identidad del menor, o bien algún derecho contemplado en esta ley.

Art. 18. — La autoridad de aplicación del presente capítulo será el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en coordinación con el Registro Nacional de las Personas.

CAPÍTULO III

De la inscripción

Art. 19. — Sustitúyese el artículo 242 del capítulo II del título II de la sección II del libro 1º del Código Civil por el siguiente:

Artículo 242: La maternidad quedará establecida aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico, obstétrica o de cualquier miembro del equipo de salud a cargo circunstancialmente del parto, que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo y la Tarjeta Unica de Identificación del recién nacido. De esta inscripción deberá notificarse a la madre.

Art. 20. — Sustitúyese el artículo 31 del decreto ley 8.204/63 por el siguiente:

El hecho del nacimiento se probará con el certificado del profesional de salud interviniente en el parto y con la Tarjeta Unica de Identificación (TUI).

Art. 21. — La autoridad de aplicación de este capítulo es el Registro Nacional de las Personas, y en las provincias es el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

TÍTULO III

Derecho a la identidad

CAPÍTULO I

Art. 22. — Todo juez que intervenga en una causa de filiación y a efectos probatorios debe necesariamente requerir al Banco Nacional de Datos Genéticos o al organismo que éste determine, realizar la pericia genética conforme lo establecido en el artículo 4º de la ley 23.511.

Art. 23. — La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República y será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta días de su publicación.

Art. 24. — Derógase la ley 24.540.

Art. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martha C. Alarcia. — María C. Benzi.
— José M. Corchuelo Blasco. — Martín A. Illia. — María del Carmen Banzas de Moreau.

